



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 4501

Aprobada en 1ª Vuelta: 26/11/2009 - B.Inf. 60/2009

Sancionada: 22/12/2009

Promulgada: 31/12/2009 - Decreto: 1124/2009

Boletín Oficial: 21/01/2010 - Nú: 4796

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Se establece un Régimen de Comisión Especial de Paritaria Salarial para el sector frutícola, en el marco de las atribuciones conferidas por el inciso k) del artículo 2° y el artículo 47 de la ley K n° 3803. El objeto de la presente, es el de prevenir eventuales situaciones de conflicto, garantizando las condiciones salariales para el normal desempeño de las actividades en época de cosecha, empaque y exportación.

**Artículo 2°.-** Este Régimen Especial de Paritaria para el sector frutícola, no restringe la posibilidad de celebrarse otras paritarias salariales durante todo el transcurso del año, por parte de este sector o incluso durante el mismo período en razón de problemáticas que excedan la cuestión salarial y conforme a lo establecido por las leyes preexistentes.

**Artículo 3°.-** La autoridad de aplicación es la Secretaría de Estado de Trabajo, según las atribuciones que le confiere la ley k n° 3803. La misma convocará a las partes intervinientes, presidirá y homologará los acuerdos establecidos en las comisiones paritarias, velando por su cumplimiento.

**Artículo 4°.-** De las partes intervinientes. Intervienen en el Régimen de Comisión Especial de Paritaria Salarial para el sector frutícola:

- a) Como asociaciones profesionales de empleadores: la Cámara Argentina de Fruticultores Integrados (CAFI); la Federación de Productores de la Fruta; la Cámara de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Industrializadores y Exportadores (CINEX); la Terminal de Servicios Portuarios Patagonia Norte S.A; y la Cámara de Aserraderos de Río Negro o cualquier otra asociación de empleadores que en el futuro asuma la representación en el sector frutícola, que actualmente tienen éstas.

- b) Como asociaciones profesionales de trabajadores: el Sindicato de Obreros y Empacadores de Frutas de Río Negro y Neuquén; la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE); el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Hielo y de mercados particulares de la República Argentina (STHIMPRA); el Sindicato de Obreros Portuarios; el Sindicato Unico de Trabajadores y Empleados de Aguas Gaseosas (SUTEAGA); el Sindicato Unico de Fleteros de la República Argentina; el Sindicato de Camioneros y el Sindicato de la Madera o cualquier otra asociación de trabajadores que en el futuro asuma la representación en el sector frutícola, que actualmente tienen éstas.

**Artículo 5°.-** Del proceso y los plazos de la paritaria. La Secretaría de Estado de Trabajo convoca para el 15 de octubre de cada año a las partes intervinientes, para conformar una Comisión Paritaria, para comenzar las discusiones salariales, disponiéndose de la celebración de tantas reuniones como fueran necesarias, a los fines de procurar un acuerdo superador de potenciales conflictos.

La asistencia de los integrantes a las reuniones de la Comisión Especial de Paritaria Salarial para el sector frutícola, tendrá carácter de carga pública.

Cumplido el plazo de cuarenta y cinco (45) días desde la primera convocatoria, si hay acuerdo automáticamente se homologará y si no hay acuerdo se procede a solicitar el laudo arbitral del Ministerio de Trabajo de la Nación, adjuntando a la solicitud todas las pruebas y documentación presentadas por las partes.

**Artículo 6°.-** Ante la notificación de la convocatoria prevista en el artículo anterior, aquellas Asociaciones Profesionales que atento a su naturaleza de organizaciones de jurisdicción nacional, requieran realizar paritarias en la órbita del Ministerio de Trabajo de la Nación, la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia, evaluará el planteo y, previa resolución fundada, remitirá a dicho ministerio las actuaciones para que, dentro del plazo establecido en la presente, se realice el trámite de negociación, homologándose en caso de acuerdo o laudando si no lo hubiera.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 7°.-** Los acuerdos homologados regirán a partir del 1° de enero del año entrante. El texto de los acuerdos surgidos de la Comisión Especial de Paritaria Salarial para el sector frutícola será publicado por la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia, dentro de los diez (10) días de homologada. Vencido este término, la publicación efectuada por cualquiera de las partes será igualmente válida.

**Artículo 8°.-** Los puntos de los acuerdos surgidos de la Comisión Especial de Paritaria Salarial para el sector frutícola, serán de cumplimiento obligatorio y no podrán ser modificados por los contratos individuales de trabajo, en perjuicio de los trabajadores. La aplicación de lo acordado en dicha paritaria no podrá afectar las condiciones más favorables a los trabajadores, estipuladas en sus contratos individuales de trabajo.

**Artículo 9°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.